



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 094-2011-OEFA/DFSAI

Lima, 10 de octubre de 2011

VISTOS:

El Oficio N° 638-2008-OS-GFM por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLÁS S.A., los escritos de descargo presentados el 15 de agosto y 16 de setiembre de 2008 y el 4 de octubre de 2011, y los demás actuados en el Expediente N° 2007-055; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a) Del 27 al 28 de agosto de 2007 se realizó la supervisión especial correspondiente al cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, en la Unidad Minera "Colorada" y Concesión de Beneficio "Cosinsa" de la Compañía Minera San Nicolás S.A. (en adelante, SAN NICOLÁS), a cargo de la supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.L. (en adelante, la Supervisora).
- b) La Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el informe correspondiente a la supervisión efectuada, según cargo de recepción de fecha 11 de octubre de 2007 (folio 66 al 338).
- c) Mediante Oficio N° 638-2008-OS-GFM notificado el 8 de agosto de 2008 (folios 357 y 358), rectificado por el Oficio N° 796-2008-OS-GFM del 9 de setiembre de 2008 (folio 365), la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra SAN NICOLÁS al haberse detectado infracciones a la normativa vigente.
- d) Con fecha 15 de agosto de 2008 (folios 359 al 364), SAN NICOLÁS presentó al OSINERGMIN los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, los cuales fueron complementados por su escrito de fecha 16 de setiembre de 2008 (folio 367).
- e) Mediante Carta N° 326-2011-OEFA/DFSAI notificada el 27 de setiembre de 2011 la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) del OEFA precisó los oficios notificados por OSINERGMIN que dieron inicio al procedimiento sancionador (folios 368 al 370).
- f) A través del escrito presentado el 4 de octubre de 2011, SAN NICOLÁS amplía sus descargos (folio 371 al 386).



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 004-2011- OEFA/DFSAI

- g) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- h) Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- i) Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325³, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- j) Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- k) En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.



II. IMPUTACIONES

- 2.1. Incumplimiento a once (11) Recomendaciones generadas en la supervisión realizada del 23 al 24 de julio de 2005 por el Ministerio de Energía y Minas y que se indican en el Informe N° 207-2006-MEM-DGM-FMI/MA, según el siguiente detalle:

¹ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 094-2011- OEFA/DFSAI



5	<p>Presentar un plan y cronograma de implementación a fin de que la planta de tratamiento de aguas ácidas opere en forma continua, ingresando al proceso de tratamiento la totalidad de sus efluentes (provenientes de los pasivos y actividad minera) generados en épocas de estiaje y de precipitaciones pluvial, y que previo al vertimiento de efluentes a cursos de agua y cuerpos receptores, sus descargas deben cumplir con los Niveles Máximos Permisibles del Anexo 1 de la R.M. N° 011-96-EM/VMM. El análisis químico de las muestras del monitoreo mencionado debe efectuarlo en laboratorios que se encuentran acreditados en INDECOPI.</p>	30 días calendario	30/04/2006
6	<p>Informar dentro de los tres primeros días de cada mes, respecto al consumo mensual de los insumos en el tratamiento total de las aguas ácidas (cal, floculantes, otros) como del volumen de lodos generados.</p>	Inmediato	31/03/2006
7	<p>Presentar un plan y cronograma de implementación a fin de construir, previo estudio y diseño técnico, una nueva poza para el almacenamiento de los "Lodos" producto del tratamiento de las aguas ácidas. La ubicación de dicha poza debe ser fuera de las inmediaciones del curso del río Tingo.</p>	30 días calendario	30/04/2006
8	<p>Presentar un cronograma a fin de realizar, previo estudio técnico, la remediación de la actual zona de almacenamiento de Lodos, remediación que debe garantizar la no generación de impactos negativos a los suelos, las aguas subterráneas y superficiales.</p>	30 días calendario	30/04/2006
9	<p>Presentar el informe de implementación de cumplimiento de las recomendaciones de la Fiscalizadora Externa ACOMISA en los plazos establecidos.</p>	30 días calendario	30/04/2006
10	<p>Implementadas las medidas correctivas debe presentar los estudios técnicos de ingeniería de detalle a fin de verificar la funcionalidad y sostenibilidad de todos los componentes operacionales.</p>	4 meses	30/06/2006
11	<p>Presentación de un plan de cierre a nivel de factibilidad de las acciones para rehabilitar las áreas utilizadas o perturbadas por la actividad minera.</p>	3 meses	30/06/2006

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 094-2011- OEFA/DFSAI

N°	Recomendaciones	Plazo otorgado	Fecha de Vencimiento
1	Presentar un plan y cronograma de implementación de medidas inmediatas para el control, mitigación, remediación, con sus correspondientes costos, respecto a todos sus residuos líquidos y sólidos, de los pasivos mineros y de la actividad minera realizada	15 días calendario	15/4/2006
2	Realizar a través de una empresa consultora especializada, la reingeniería de la pila de lixiviación como de sus demás componentes operacionales, de control y de contingencia.	30 días calendario	30/04/2006
2.1	Eliminación total del ingreso de cianuro de reposición al circuito de lixiviación	Inmediato	31/03/2006
2.2	Paralizar la irrigación de solución cianurada al pad de lixiviación y realizar la recolección total de las soluciones irrigadas hasta el momento, en la poza de solución rica y poza de grandes eventos.	Inmediato	31/03/2006
2.3	Tratamiento, en una planta de detoxificación de cianuro, de la solución barren de la planta de beneficio y solución con contenidos de cianuro que se recolecten posteriormente producto de las precipitaciones pluviales en el área del pad de lixiviación. Las descargas de dicha planta deben cumplir con los LMP establecidos en la R.M N° 011-96-EM/VMM y su efecto en el cuerpo receptor debe cumplir con lo establecido en la Ley General de Aguas.	Inmediato	31/03/2006
2.4	Captación de las aguas subterráneas, mediante pozos profundos ubicados estratégicamente aguas abajo del pad de lixiviación y tratamiento de las mismas en una planta de detoxificación de cianuro.	Inmediato	31/03/2006
3	Contar con la autorización sanitaria de vertimientos y de rehúso de aguas residuales industriales otorgadas por DIGESA.	30 días calendario	30/04/2006
4	Presentar un informe sobre la ubicación, volumen de producción, procedimiento de manejo, disposición final y remediación, respecto a los lodos almacenados durante los cinco últimos años, producto de la planta de tratamiento de los efluentes de aguas ácidas generadas por la actividad minera, y sobre los insumos utilizados para el tratamiento. Se deberá adjuntar documentos probatorios.	10 días calendario	1/04/2006



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 094-2011- OEFA/DFSAI

Estas infracciones son sancionables, conforme a lo señalado en la Carta N° 326-2011-OEFA/DFSAI, de acuerdo al numeral 3.1⁴ de la Resolución Ministerial 353-2000-EM-VMM.

- 2.2. Infracción al artículo 5^{o5} del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), por estar disponiendo los lodos producidos en las Pozas de tratamiento de aguas ácidas, en áreas alteradas y permeables del tajo "El Zorro", sin optar por las medidas de previsión y control las que podrían generar impactos negativos a las aguas subterráneas.

Esta infracción es sancionable, conforme a lo señalado en la Carta N° 326-2011-OEFA/DFSAI, de acuerdo al numeral 3.1 de la Resolución Ministerial 353-2000-EM-VMM.

- 2.3. Infracción del artículo 12^{o6} de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por no presentar reporte de monitoreo de emisiones y calidad del aire del primer semestre del 2007 que permita evaluar y controlar en forma representativa el efluente de las Pozas de tratamiento de aguas ácidas, que es descargado al río Tingo.

Esta infracción es sancionable, conforme a lo señalado en la Carta N° 326-2011-OEFA/DFSAI, de acuerdo al numeral 3.1 de la Resolución Ministerial 353-2000-EM-VMM.

- 2.4. Infracción grave del artículo 5^o del Decreto Supremo N° 016-93-EM, al haberse determinado que el efluente del punto de control SNM-2 excede los Límites Máximos Permisibles establecidos en el artículo 4^{o7} del Decreto Supremo N° 011-96-EM/VMM, según el siguiente cuadro:

⁴ **RESOLUCION MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM**

3.MEDIO AMBIENTE

3.1 (...)

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.

(...)

⁵ **REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA LAS ACTIVIDADES MINERO METALÚRGICAS- DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM**

Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

⁶ **APRUEBAN LOS NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA EFLUENTES LÍQUIDOS MINERO-METALÚRGICOS- RESOLUCION MINISTERIAL N° 011-96-EM-VMM**

Artículo 12.- Los titulares mineros llevarán un registro según el formato especificado en el Anexo 6, de la presente Resolución Ministerial, el mismo que deberá ser presentado al Auditor Ambiental, cuando éste lo requiera.

⁷ **APRUEBAN LOS NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA EFLUENTES LÍQUIDOS MINERO-METALÚRGICOS- RESOLUCION MINISTERIAL N° 011-96-EM-VMM**

Artículo 4.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 094-2011- OEFA/DFSAI

Punto de Control	Registro	Parámetro	LMP- Anexo 1
SNM-2	2.02	Ph	6 a 9
	54.10	SST	50
	72.28	Cu	2
	37.91	Zn	6
	1111.00	Fe	5
	2.85	CN Total	2



Esta infracción es sancionable, conforme a lo señalado en la Carta N° 326-2011-OEFA/DFSAI, de acuerdo al numeral 3.2⁸ de la Resolución Ministerial 353-2000-EM-VMM.

5. Infracción grave del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, al haberse determinado que el efluente del punto de control SNM-4E excede los Límites Máximos Permisibles establecidos en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 011-96-EM/VMM, según el siguiente cuadro:

Punto de Control	Registro	Parámetro	LMP- Anexo 1
SNM-4E	72.00	Cu	2

Esta infracción es sancionable, conforme a lo señalado en la Carta N° 326-2011-OEFA/DFSAI, de acuerdo al numeral 3.2 de la Resolución Ministerial 353-2000-EM-VMM.

- 2.6. Infracción grave del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, al haberse determinado que el efluente del punto de control Planta de Tratamiento de Vertimientos excede los Límites Máximos Permisibles establecidos en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 011-96-EM/VMM, según el siguiente cuadro:

(...)

⁸ **ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL T.U.O. DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS - RESOLUCION MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM**

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

La autoridad minera podrá disponer además la paralización temporal de la actividad minero-metalúrgica o parte de ella, si el caso lo amerita. Dicha medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que a criterio de la autoridad esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares.

En concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-99-EM el incumplimiento del PAMA será sancionado con 50 UIT siguiéndose el procedimiento establecido en dicha norma.

Se comprende en dicho incumplimiento a quienes encontrándose dentro del plazo de ejecución del PAMA, presentan incumplimiento del cronograma de ejecución física e inversiones de los proyectos aprobados y a quienes habiendo culminado el cronograma del PAMA, no han cumplido con adecuar el impacto ambiental de sus operaciones conforme a lo establecido en las Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas ambientales.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 004-2011- OEFA/DFSAI

Punto de Control	Registro	Parámetro	LMP- Anexo 1
Planta de Tratamiento de Vertimientos	2.74	pH	6 a 9
	258.80	SST	50
	24.77	Cu	2
	65.19	Zn	6
	469.30	Fe	5
	3.24	As	2

Esta infracción es sancionable, conforme a lo señalado en la Carta N° 326-2011-OEFA/DFSAI, de acuerdo al numeral 3.2 de la Resolución Ministerial 353-2000-EM-VMM.

- 2.7. Infracción grave del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, al haberse determinado que el efluente del punto de control M7-A excede los Límites Máximos Permisibles establecidos en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 011-96-EM/VMM, según el siguiente cuadro:

Punto de Control	Registro	Parámetro	LMP- Anexo 1
M7-A	9.35	pH	6 a 9

Esta infracción es sancionable, conforme a lo señalado en la Carta N° 326-2011-OEFA/DFSAI, de acuerdo al numeral 3.2 de la Resolución Ministerial 353-2000-EM-VMM.

III. ANÁLISIS

3.1 Cuestión previa: Solicitud de nulidad del inicio del procedimiento administrativo sancionador

3.1.1 Descargos

- SAN NICOLÁS considera que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador es nulo, toda vez que si bien en esta ocasión le fue notificado el Informe de Supervisión, esta comunicación se produjo fuera del plazo de 30 días hábiles luego de finalizada la diligencia de fiscalización, establecido en el artículo 49° del Reglamento de las Actividades Mineras Decreto Supremo N° 049-2001-EM. Por ello, indica que ese documento no debió ser admitido por OSINERGMIN, considerando que no posee la constancia o el cargo de su recepción.
- Adicionalmente señala que, la copia del Informe de Supervisión que le fuera notificado no contiene la copia del cargo de presentación del informe al OSINERGMIN, lo que también contraviene el debido procedimiento administrativo.
- Asimismo, señala que se le ha iniciado el procedimiento sancionador sobre la base de la Resolución N° 640-2007-OS/CD, dispositivo normativo que ha sido dictado con posterioridad a la ocurrencia de los hechos objeto de evaluación, lo que contraviene el Principio de Irretroactividad de la norma.

3.1.2 Análisis



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 094-2011- OEFA/DFSAI

- a) Sobre los mencionados descargos, es necesario precisar que el artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG) establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos (el recurso de apelación o de revisión), el cual será conocido y declarado por la autoridad superior de quien la dictó.
- b) Por su parte, el artículo 206° del mismo cuerpo normativo, indica que la contradicción de los actos de trámite (entiéndase incluido los actos de inicio) deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
- c) En ese contexto, no corresponde al administrado plantear la nulidad del inicio del procedimiento sancionador al momento de presentar sus descargos, puesto que la competencia para pronunciarse sobre él corresponde al superior jerárquico y no a este órgano de línea del OEFA.
- d) Sin perjuicio de ello, en aras de salvaguardar el derecho de defensa, es menester señalar que la Primera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 28964 – Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN, dispone que el Reglamento de las Actividades Mineras aprobado por el Decreto Supremo N° 049-2001-EM y sus modificatorias continuarán aplicándose hasta que el OSINERGMIN apruebe los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo. En ese sentido, con fecha 10 de junio de 2007 se publica la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD, la misma que aprueba el Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN⁹.
- e) En tal sentido, la disposición de remitir el Informe de Supervisión a las empresas mineras por parte de las Supervisoras dentro del plazo de 30 días hábiles contados luego de finalizada la diligencia de supervisión, no era exigible a la fecha en que se realizó la misma (27 y 28 de agosto de 2007) dado que se encontraba vigente el Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, el cual no contempla dicha obligación.
- f) Por consiguiente, no existe vulneración del Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), dado que a la fecha en que se llevó a cabo la supervisión no correspondía aplicar el derogado Reglamento de las Actividades Mineras aprobado por el Decreto Supremo N° 049-2001-EM, sino el procedimiento contenido en el vigente (al momento en que realizó la supervisión) Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD.



⁹ Es necesario indicar que esta norma fue sustituida por la Resolución N° 205-2009-OS-CD, publicada el 04 noviembre 2009, que aprueba el Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN vigente.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 094-2011- OEFA/DFSAI

- g) De otro lado, mediante Resolución N° 640-2007-OS/CD se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, el cual en la Segunda Disposición Transitoria Final y Complementaria dispone que los procedimientos administrativos en trámite a la fecha de su vigencia, continuarán rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron.
- h) No obstante, mediante Oficio N° 638-2008-OS-GFM notificado a SAN NICOLAS el 8 de agosto de 2008 se le comunica el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, cuando se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD. Por lo que, no existe vulneración al principio de irretroactividad de la LPAG, dado que se le inició el procedimiento administrativo sancionador con la normativa vigente a la fecha de inicio (08 de agosto de 2008).
- i) Asimismo, tampoco existe afectación al debido procedimiento, debido a que, se le inició el procedimiento sancionador cuando se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD; máxime cuando en cumplimiento de lo establecido en el referido Reglamento y la LPAG, se le notificó las presuntas infracciones otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que en ejercicio de su derecho de defensa, efectúe sus descargos.
- j) Por estas consideraciones, el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra acorde a lo establecido por nuestro marco normativo, razón por la cual carece de sustento lo alegado por la administrada en este extremo.



3.2 Incumplimiento a las once (11) recomendaciones generadas en la supervisión realizada del 23 al 24 de julio de 2005 por el Ministerio de Energía y Minas y que se indican en el Informe N° 207-2006-MEM-DGM-FMI/MA.

3.2.1 Descargos

- a) SAN NICOLÁS señala que el 28 de abril de 2006 interpuso recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 144-2006-MEM/DGM, que recae en el Informe N° 207-2006-MEM-DGM-FMI/MA, que aprueba el Informe de la supervisión especial realizada del 23 al 24 de julio de 2005. Asimismo, señala que interpuso demanda contencioso administrativa contra OSINERMIN por la Resolución N° 295-2007-OS/CD, que declarado infundado el recurso de revisión interpuesto contra la Resolución Directoral N° 144-2006-MEM/DGM; y adjunta la Resolución Número Diez del Sexto Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, el mismo que declara fundada la demanda y nula la Resolución N° 295-2007-OS/CD; en consecuencia, el Informe N° 207-2006-MEM-DGM-FMI/MA no sería válido.
- b) Asimismo, SAN NICOLÁS arguye que la Supervisora no dejó las observaciones y recomendaciones en el Libro de Medio Ambiente, por lo que se ha incurrido en

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 094-2011- OEFA/DFSAI

infracción del numeral 3, del artículo 8°, numeral 5° del artículo 9° del Decreto Supremo N° 049-2001-EM y el literal m) del artículo 23° de la Resolución N° 324-2007-OS/CD el cual señala que los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento.

- c) De otro lado, SAN NICOLAS manifiesta que el 21 de febrero de 2008 presentó el plan y el cronograma de medidas inmediatas para el control, mitigación, remediación de los pasivos ambientales y de la actividad minera realizada.
- d) Así también, SAN NICOLAS indica que con fecha 29 de abril del 2008 ha presentado los trabajos ejecutados en el saneamiento y mitigación ambiental en la UEA "Colorada" con ocasión del oficio N° 444-2008-MEM-DGM de fecha 23 de abril de 2008.
- e) Asimismo, manifiesta que el 7 de enero de 2005 se presentó el Plan de Manejo Ambiental con la finalidad de subsanar todos los puntos observados, la cual ha sido corroborada por su escrito N° 1557914 de fecha 8 de setiembre de 2005. En aquella oportunidad mencionó que contaba con la Planta de Tratamiento de soluciones excedentes en caso de precipitación pluvial excesiva establecida en el EIA. Dicha Planta está constituida por dos pozas rectangulares de capacidad de 250m³ cada una donde se elimina el cianuro pobre mediante el ácido caro, un pozo tubular de 25 metros de profundidad, establecido en el EIA, el cual usa como punto de monitoreo en las fiscalizaciones denominado PAS-1. Además en el punto M-3 se ha construido una poza con material noble una poza de bombeo automático, así provenientes de posibles filtraciones.
- f) Mediante el escrito de fecha 8 de setiembre de 2005, indicó que la autorización sanitaria de vertimientos estaba en trámite razón por la cual mostró el documento del Acta de Inspección Técnica de DIGESA con fecha 11 de mayo de 2005, siendo que con fecha 14 de agosto de 2006, mediante Resolución Directoral N° 1334/2006/DIGESA/SA, se le otorgó dicha autorización.
- g) Arguye que, levantó la observación N° 07 mediante escrito presentado a la Dirección General de Minería el 15 de junio de 2005, informando sobre los trabajos ejecutados de los ítems 1, 2, 3, 4 y 5 por medio del escrito de fecha 8 de setiembre de 2005.
- h) Con relación a la Recomendación N° 6 señala que informó dentro de los plazos establecidos el consumo mensual de los insumos en el tratamiento total de las aguas ácidas, precisando que con escrito de fecha 21 de febrero de 2008 se presentó dicho estudio y dicho informe.
- i) Se subsanó las recomendaciones dejadas por la Supervisora con los escritos de fecha 8 de setiembre de 2005 y 27 de octubre de 2005, respectivamente.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 094-2011- OEFA/DFSAI

- j) Se presentó los estudios técnicos a nivel de ingeniería de detalle a través del escrito de fecha 21 de febrero de 2008.
- k) Con escrito de fecha 19 de abril de 2005 se presentó el Plan de Cierre a nivel conceptual de la UEA "Colorada" a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, luego este órgano observó que se debía presentar el Plan de Cierre de Minas a nivel de Factibilidad (detalle de ingeniería), por lo que se cursó cartas de invitación a las empresas consultoras registradas en el Dirección General de Minería, las que respondieron disculpándose de que no tenían tiempo. Agrega que con fecha 15 de agosto de 2007 se llegó a un acuerdo con la empresa ACOMISA, la cual luego se desistió a elaborar dicho Plan.

3.2.2 Análisis

- a) El numeral 3.1 del artículo 3° de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM establece que el incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente serán sancionadas con una multa de dos (2) UIT por cada recomendación incumplida.
- b) En tal sentido, para que se configure las infracciones administrativas objeto de imputación, debe acreditarse el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las Recomendaciones formuladas con ocasión de la visita de supervisión.
- c) Las once Recomendaciones, cuyos incumplimientos se imputan, fueron formuladas en el Informe N° 207-2006-MEM-DGM-FMI/MA, el cual fue aprobado por Resolución Directoral N° 144-2006-MEM/DGM, notificados ambos documentos el 31 de marzo de 2006, según se desprende de la documentación que obra en folios 240 y 242 del Expediente N° 1539043 que se tuvo a la vista.
- d) En dicha oportunidad la Dirección General de Minería aprobó el Informe N° 207-2006-MEM-DGM-FMI/MA que impuso las mencionadas Recomendaciones cuyas fechas de vencimiento se encuentran detalladas en el cuadro contenido en el numeral 2.1 de la presente resolución.
- e) En la supervisión realizada el 27 y 28 de agosto de 2007, esto es, luego de vencido los plazos indicados en el Informe N° 207-2006-MEM-DGM-FMI/MA, se verificó el cumplimiento de las once Recomendaciones, donde se detectó su incumplimiento otorgándose a cada una de ellas un grado de cumplimiento cero (0%) (folios 83 al 86).
- f) Sin perjuicio de lo antes indicado, cabe señalar respecto a la Recomendación N° 3 con fecha de vencimiento 30 de abril de 2006 que la misma se encontraba referida a:

"Contar con la autorización sanitaria de vertimientos y de rehúso (sic) de aguas residuales industriales otorgadas por DIGESA. Plazo 30 días calendario."



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 034-2011- OEFA/DFSAI

g) Sobre esta Recomendación en particular, es necesario precisar que a la fecha en que se llevó a cabo la supervisión, era competencia de la Autoridad Sanitaria, esto es la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), otorgar las autorizaciones de vertimientos de acuerdo a los artículos 57^o¹⁰ y 68^o del Reglamento de los Títulos I, II y III del Decreto Ley N° 17752 "Ley General de Aguas", aprobado por Decreto Supremo N° 261-69-AP. Asimismo, conforme lo dispone el artículo 69^o¹¹ de la referida norma, dicha entidad también tenía la facultad de vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones generales referidas a cualquier vertimiento; en ese sentido, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, dado que la entidad facultada para vigilar el cumplimiento de las autorizaciones de vertimientos le correspondía a DIGESA¹² y no a la Dirección General de Minería. Por tanto, no corresponde pronunciarse respecto de los argumentos señalados por SAN NICOLÁS, relacionados al Acta de Inspección de DIGESA, adjuntada mediante escrito de fecha 8 de septiembre de 2005.



- h) En ese sentido, corresponde disponer el archivo del presente procedimiento en el extremo referido a la Recomendación N° 3
- i) De esta manera, de conformidad con el resultado de la visita de supervisión realizada del 27 al 28 de agosto de 2007 se encuentra acreditado el incumplimiento de diez (10) recomendaciones.
- j) Por otra parte, para desvirtuar los hechos constatados por la Supervisora, SAN NICOLÁS señala que el Poder Judicial ha declarado nula la Resolución N° 295-2007-OS/CD y en consecuencia, el Informe N° 207-2006-MEM-DGM-FMI/MA que contiene las Recomendaciones no sería exigible.
- k) Al respecto, el artículo 23° de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece que la admisión de la demanda no impide la ejecución del acto administrativo, sin perjuicio de lo establecido por la referida Ley sobre medidas cautelares. Sobre el particular, cabe precisar que a la fecha no se ha recibido comunicación del Poder Judicial en el sentido que se haya suspendido los efectos del Informe N° 207-2006-MEM-DGM-FMI/MA donde se formulan las Recomendaciones que son objeto de análisis, motivo por el cual aún conserva sus efectos y se considera válido.
- l) Del mismo modo, de la lectura de la Resolución Número Diez se verifica que la Corte Superior de Justicia de Lima, en segunda instancia sólo ha declarado la nulidad de la Resolución N° 295-2007-OS/CD emitida por el Consejo Directivo de

¹⁰ DECRETO SUPREMO N° 261-69-AP

Artículo 57°.- Ningún vertimiento de residuos sólidos o gaseosos podrá ser efectuado en las aguas marítimas o terrestres del país, sin la previa aprobación de la Autoridad Sanitaria.

Artículo 68°.- Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, se denomina Autoridad Sanitaria, a la Dirección de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud, quien desempeñará sus funciones a través del organismo técnico Ejecutivo correspondiente, y que tendrá las atribuciones que se indican en los Artículos siguientes.

¹¹ DECRETO SUPREMO N° 261-69-AP

Artículo 69°.- Vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones generales referentes a cualquier vertimiento de residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o poludir las aguas del país.

¹² En la actualidad, la Autoridad Nacional del Agua (ANA) autoriza el vertimiento y reuso de aguas residuales industriales con opinión previa técnica de la DIGESA de acuerdo al Artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, quedando prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización. La Resolución Jefatural 0291-2009-ANA, modificada por la Resolución Jefatural 351-2009-ANA, aprobó las disposiciones para implementar el otorgamiento de autorizaciones de vertimiento y reuso de aguas residuales industriales tratadas.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 094-2011- OEFA/DFSAI

OSINERGMIN por haberse incurrido en defectos de forma, dejando a salvo la Resolución N° 144-2006 -MEM-DGM y, por ende, el Informe N° 207-2006-MEM-DGM-FMI/MA.

- m) Sin perjuicio de ello, cabe indicar que la mencionada resolución del Poder Judicial ha sido objeto de impugnación por OSINERGMIN el 25 de marzo de 2011 y por consiguiente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 368° del Código Procesal Civil, la ejecución del referido fallo se encuentra suspendido hasta que el superior jerárquico se pronuncie al respecto.
- n) Por otro lado, SAN NICOLÁS sostiene que la Supervisora no dejó las observaciones y Recomendaciones en el Libro de Medio Ambiente señalando que esta conducta constituye infracción del numeral 3 del artículo 8°, numeral 5 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 049-2001-EM y el literal m) del artículo 23° de la Resolución N° 324-2007-OS/CD.
- o) Sobre el particular, cabe señalar que tal como se indica en el literal b) del numeral 2.1 del Informe N° 207-2006-MEM-DGM-FMI/MA (folio 236 del Expediente N° 1539043), la Supervisora sí dejó constancia de las once Recomendaciones en el libro de medio ambiente, las cuales además fueron notificadas el 31 de marzo de 2006 junto con el mencionado Informe, por lo que no se ha incumplido lo establecido en el Decreto Supremo N° 049-2001-EM
- p) Si bien el administrado también alega que se ha vulnerado la Resolución N° 324-2007-OS/CD, es necesario señalar que este Reglamento fue publicado el 10 de junio de 2007, por lo que no se encontraba vigente a la fecha que se notificaron las Recomendaciones materia de evaluación.
- q) Por otro lado, SAN NICOLÁS hace referencia, entre otros documentos, al escrito de fecha 7 de enero de 2005 donde refiere que presentó su Plan de Manejo Ambiental (folio 156 del expediente 1539043); sin embargo, este medio probatorio no la libera de responsabilidad en tanto que la supervisión que sustenta el informe N° 207-2006-MEM-DGM-FMI/MA mediante el cual se imponen las referidas Recomendaciones, se realizó el 23 y 24 de julio del 2005; es decir, el documento al que la empresa hace referencia fue presentado antes de la imposición de las Recomendaciones bajo análisis.
- r) Igualmente, SAN NICOLÁS hace referencia a los escritos presentados al Ministerio de Energía y Minas los días 15 de junio, 8 de setiembre y 27 de octubre del 2005 con el objeto de desvirtuar la situación de riesgo ambiental en la micro cuenca del Río Tingo constatada por la fiscalizadora externa Asesores y Consultores Mineros S.A (en adelante, ACOMISA) con ocasión de la visita de supervisión llevada a cabo en la Unidad Minera "Colorada" los días 23 y 24 de julio de 2005.
- s) A través del Informe N° 207-2006-MEM-DGM-FMI/MA (folios 235 y 236 del Expediente N° 1539043 que se tuvo a la vista), la Dirección General de Minería (DGM) se pronunció sobre el contenido de estos escritos, señalando lo siguiente:

"1.6 En respuesta al referido requerimiento el 15 JUN 2005 (escrito N° 1539043) con recurso de la referencia 1) indicó lo siguiente:



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 094-2011- OEFA/DFSAI

- Haber construido una tercera poza de sedimentación con una capacidad de 100 m³ para el tratamiento de las aguas ácidas
- Haber realizado limpieza y mejoramiento de los canales de escorrentías en mina y en planta
- Haber drenado las aguas del depósito de relaves N° 1 y revegetado dicho depósito
- Restar tratando la poza de aguas oxidadas

Sin embargo no cumplió con presentar los documentos sustentatorios, como estudios técnicos que demuestren lo informado respecto a las obras civiles realizadas que hubiera permitido constatar el funcionamiento óptimo y sostenible de la poza de sedimentación, la relavera N° 1 revegetada, los procedimientos que se sigue en la poza de aguas oxidadas, etc.

Así mismo incumplió con informar sobre las actividades realizadas en los depósitos de desmontes y de mineral sulfurado, control de la polución de partículas de relaves y desmontes, resultados del control y mitigación de sus efluentes y demás residuos, etc., con sus respectivos estudios técnicos (documentado)".

(...)

2.1 Examen Especial (EE)

b) Observaciones de CMSN (SAN NICOLÁS)

Mediante recursos de la referencia 4) (escrito N°1557914) , 6)(escrito N° 1568527), 9) y 10), CMSN realizó sólo observaciones literales, primero a las observaciones del informe del examen especial y luego a los informes subsanatorios del citado FE, no habiendo presentado documentos probatorios (Plan de Manejo Ambiental, Planos de concesiones / topográficos), estudios técnicos a nivel de Ing. de detalle, diseños de construcción, ubicación de las actividades, cantidad de insumos y residuos de neutralización, valores de neutralización de aguas; entre otros) que sustenten y acrediten sus observaciones, sólo presentó copias simples de una hoja donde firman los inspectores de la F.E. ACOMISA y de otra hoja que corresponde a la consultora "Empresa de Gestión Ambiental y Seguridad Industrial SAC, donde los profesionales (Apaza Zamata, Rodríguez Rodríguez) que participaron en la elaboración ambiental del proyecto de exploración "Pozos Ricos - Cerro Jesús (JUN 2004) de Compañía Minera Colquirrumi S.A.

(...)"

- t) Sobre este documento cabe precisar que el requerimiento del 15 de junio de 2005 hace alusión al escrito N° 1539043, y los recursos de la referencia 4 y 6 corresponden al escrito N° 1557914 y 1568527, respectivamente. Es necesario resaltar que estos escritos fueron presentados por SAN NICOLÁS a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.
- u) Ahora bien, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por la DGM, al no haberse desvirtuado los riesgos ambientales de la Unidad Minera "Colorada" detectados por ACOMISA en la supervisión realizada en el mes de julio de 2005, se impuso mediante el Informe N° 207-2006-MEM-DGM-FMI/MA las Recomendaciones que son objeto de análisis en el presente caso, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 8° del Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM, vigente en aquella oportunidad.
- v) En tal sentido, con relación a lo indicado en los escritos de fecha 15 de junio, 8 de setiembre y 27 de octubre del 2005, en tanto que fueron considerados y analizados



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 034-2011- OEFA/DFSAI

por la autoridad competente para la imposición de las Recomendaciones, no corresponde pronunciarnos al respecto.

- w) Por otro lado, con relación al escrito de fecha 19 de abril de 2005, cabe precisar que éste fue materia de análisis en el Informe N° 028-2006/MEM-AAM/HSG/RC y la Resolución Directoral N° 034-2006/MEM-AAM de fecha 31 de enero de 2006 (folios 223 al 234 del Expediente 1539043) donde la Dirección General de Asuntos Ambientales emite opinión respecto de los componentes Mineros de SAN NICOLÁS, evaluación que también fue considerada y analizada en el Informe N° 207-2006-MEM-DGM-FMI/MA.
- x) Ahora bien, con relación a los escritos de fecha 21 de febrero y 24 de setiembre de 2008, con los cuales SAN NICOLÁS pretende el levantamiento de la medida correctiva de paralización, acreditando la ejecución del saneamiento y mitigación ambiental de la Unidad Minera "Colorada"; es menester precisar que los plazos para el cumplimiento de las referidas Recomendaciones se encontraban vencidos a la fecha en que presentaron los referidos documentos.
- y) En este sentido, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, aplicable al presente caso, en el cual se establece que la subsanación de las Recomendaciones que la empresa efectuó con posterioridad a sus correspondientes fechas de vencimiento, no la exime de responsabilidad. Por consiguiente, no corresponde emitir pronunciamiento al respecto.
- z) En atención a lo antes indicado que da establecido que se verificó el incumplimiento de las diez (10) Recomendaciones efectuadas en el Informe N° 207-2006-MEM-DGM-FMI/MA, y a que los descargos presentados por SAN NICOLÁS no desvirtúan su responsabilidad por la comisión de las infracciones que se le atribuye, correspondiendo imponerle una multa ascendente a dos (02) UIT por cada una de dichas Recomendaciones, de conformidad al numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.



3.3 Infracción al artículo 5° del RPAAMM, por estar disponiendo los lodos producidos en las Pozas de tratamiento de aguas ácidas, en áreas alteradas y permeables del tajo "El Zorro", sin optar por las medidas de previsión y control las que podrían generar impactos negativos a las aguas subterráneas

3.3.1 Descargos

- a) SAN NICOLÁS manifiesta que presentó la solicitud de autorización sanitaria indicando que los lodos obtenidos, producto de la sedimentación del tratamiento de aguas de la Planta "Prosperidad", se transportaron al tajo abierto "Zorro" y se realizó la deposición en el nivel cero de dicho tajo.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 094-2011- OEFA/DFSAI

3.3.2 Análisis

- a) El artículo 5° del RPAAMM establece, entre otros aspectos, que el titular de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión.
- b) En este sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de protección del ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el medio ambiente.
- c) Sobre el particular, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 establece que el ambiente comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
- d) En el numeral 3.2 del Informe de Supervisión elaborado por la Supervisora con ocasión de la visita de supervisión del 27 al 28 de agosto de 2007 en la Unidad Minera "Colorada" (en adelante, Informe de Supervisión) la Supervisora indica que las aguas provenientes de la bocamina "Prosperidad" son derivadas para ser tratadas en una planta para aguas ácidas (folios 97 y 100), precisando lo siguiente:



(...) la diferencia entre el caudal de entrada y el de salida, y el pH alcalino, así como la alimentación manual de los reactivos de "cal y Separan" en el proceso da indicios de que esta operación adolece de serias deficiencias que ocasiona disposición frecuente de lodos generados en un área alterada y permeable en el tajo El Zorro, haciendo un círculo vicioso en la generación y tratamiento de estas aguas que podrían estar ocasionado alteración del acuífero subterráneo con el incremento de las altas concentraciones de Sólidos suspendidos totales y la consiguiente generación de drenaje ácido de roca.

De acuerdo a las condiciones de operación de la planta para aguas ácidas prosperidad y la disposición frecuente de los lodos generados en áreas alteradas y permeables del tajo " El Zorro" se concluye que existen potenciales impactos a las aguas subterráneas por el incremento de Sólidos Suspendidos totales y generación de drenaje ácido de roca.

(...)

-Medidas de control y manejo de los efluentes generados en el tajo.

Las medidas de control y manejo de efluentes están constituidos por la captación de las aguas ácidas en el nivel prosperidad para ser tratados en la planta sin diseño técnico de este nivel. Los lodos producidos en esta planta se disponen en el banco N° 0 del tajo el Zorro ocasionando un circuito cerrado de generación y tratamiento de aguas ácidas, lo cual agrava el problema lejos de resolverlo debido a la filtración del agua de lodos con sólidos totales en suspensión hacia el agua subterránea y la consiguiente generación del DAR.

(El subrayado es nuestro)

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 094-2011- OEFA/DFSAI

- e) Estos hechos se encuentran acreditados con las fotografías N° 16 y 17 (folios 136 y 137) donde se observa que una cisterna descarga los lodos generados en la planta de aguas ácidas del nivel Prosperidad sin tratamiento alguno, sobre el suelo alterado y permeable del fondo del tajo el Zorro (sector del nivel cero).
- f) Sobre el particular, SAN NICOLÁS lejos de desvirtuar la comisión de esta conducta, admite en su escrito de descargos que estos lodos son transportados al tajo abierto "Zorro" y que realiza su disposición en el nivel cero de esta instalación.
- g) Al respecto, cabe señalar que la disposición de los lodos producidos en la mencionada poza de tratamiento sobre la zona cero del tajo el Zorro puede generar impactos potenciales sobre las aguas subterráneas, en tanto la zona de descarga no poseía recubrimiento alguno que permitiera su impermeabilización. Estos hechos acreditan que SAN NICOLÁS no tomó las medidas necesarias para evitar e impedir que este residuo entre en contacto con el medio ambiente, esto es el suelo y las aguas subterráneas, de tal forma que sus operaciones no provoquen un impacto negativo sobre estos cuerpos receptores.
- h) Por consiguiente, en atención a los hechos acreditados y a que los descargos presentados por SAN NICOLÁS no desvirtúan su responsabilidad por la comisión de la infracción que se le atribuye, corresponde imponerle una multa ascendente a diez (10) UIT conforme al numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.



3.4 Infracción del artículo 12° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por no presentar reporte de monitoreo de emisiones y calidad del aire del primer semestre del 2007 que permita evaluar y controlar en forma representativa el efluente de las Pozas de tratamiento de aguas ácidas, que es descargado al río Tingo

3.4.1 Descargos

- a) SAN NICOLÁS menciona que presentó el reporte y resultado de análisis de los puntos de monitoreo, entre ellos el punto de monitoreo M-7, que se descarga al Río Tingo. Para tal efecto, adjunta escrito recibido por el MINEM el 12 de julio de 2007, por el cual presentó a dicha entidad el monitoreo de calidad de aguas del segundo semestre del 2007. Asimismo, alcanza el escrito recibido por el MINEM el 16 de octubre de 2007, por el cual presentó a dicha entidad el Monitoreo de Calidad de Aguas del tercer trimestre de 2007.

3.4.2 Análisis

- a) Al respecto, el artículo 12° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM establece que los titulares mineros llevarán un registro de los resultados analíticos de las muestras de agua (cuerpo receptor) según el formato especificado en el Anexo 6 de esta resolución, el mismo que será conservado por los titulares mineros y entregado al auditor cuando lo solicite.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 094-2011- OEFA/DFSAI

- b) De otro lado, OSINERGMIN imputa a SAN NICOLÁS como hecho infractor, el haber detectado que no se presentó los reportes de monitoreo de emisiones y calidad del aire del primer semestre del 2007.
- c) Sin embargo, el hecho imputado a título de infracción es distinto al hecho descrito en el artículo 12° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, dado que el referido artículo no contempla la obligación de presentar reportes de monitoreo de emisiones y calidad de aire, sino la obligación de llevar un registro de los resultados analíticos muestras de aguas residuales (efluentes).
- d) Por lo tanto, al haberse determinado que la conducta ilícita que se le atribuyó a SAN NICOLÁS no guarda relación con el supuesto de hecho que establece la norma cuyo incumplimiento se le imputa, corresponde declarar el archivo del procedimiento sancionador en este extremo.
- e) En tal sentido, carece de objeto pronunciarnos sobre los medio probatorios presentados por el administrado sobre el particular.



3.5 Infracción grave al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, al haberse determinado que el efluente del punto de control SNM-2 excede los Límites Máximos Permisibles establecidos en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 011-96-EM/VMM (LMP):

Punto de Control	Registro	Parámetro	LMP- Anexo 1
SNM-2	2.02	pH	6 a 9
	54.10	SST	50
	72.28	Cu	2
	37.91	Zn	6
	1111.00	Fe	5
	2.85	CN Total	2

3.5.1 Descargos

- a) SAN NICOLÁS menciona que el punto SNM-2 no es un punto de monitoreo aprobado por la Dirección General de Minería (DGM). Estas aguas son tratadas en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales "Renacimiento" antes del vertimiento al Canal Sinchao.

3.5.2 Análisis

- a) El artículo 5° del RPAAMM establece que el titular minero es responsable de las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de sus procesos, debiendo evitar e impedir que estas sustancias o elementos que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan generar efectos adversos al ambiente.
- b) Por su parte, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM señala que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 094-2011- OEFA/DFSAI

oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en Cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.

- c) En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) previstos en la citada resolución, respecto de los resultados analíticos obtenidos de cada parámetro contenido en los puntos de monitoreo Planta de Tratamiento de Vertimientos y M7-A.
- d) Asimismo, corresponde señalar que de acuerdo al literal b) del artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, el efluente minero metalúrgico es aquel flujo que proviene de depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales, y que son descargados al ambiente.
- e) Sobre el particular, de la lectura de este dispositivo normativo se desprende que éste se aplica indistintamente a que el punto de monitoreo muestreado haya sido considerado previamente como punto de control en algún instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, en tanto lo que corresponde es verificar si el flujo proviene de algunas de las operaciones mineras y si éstos se descargan al ambiente.
- f) En el presente caso, se aprecia del Informe de Supervisión con relación al punto SNM-2, que la ubicación de dicho punto se encuentra en el Pozo de Agua de la Relavera N° 3 (folio 114); no obstante, analizando la fotografía del referido punto obrante en el folio 300, se verifica que dicha poza no presenta ninguna cubierta o impermeabilización, presenta humedad y erosión.
- g) De otro lado, respecto a este punto SAN NICOLÁS señala que cuenta con una planta de tratamiento de aguas ácidas llamada "Renacimiento" que recibe aguas superficiales provenientes del canal San Nicolas, para luego ser vertidas al canal Sinchao (folio 95 y 97). No obstante, dicho argumento no la exime de responsabilidad en tanto que la muestra tomada del punto SNM-2 corresponde a aguas provenientes de la poza Relavera N° 03, tal y como lo señala la Supervisora en su Informe, al indicar que existe afloramiento de aguas ácidas en la poza Relavera N° 03 las mismas que se estarían filtrando hacia la napa freática (folio 97).
- h) Así también, la Supervisora verificó que los canales de coronación que recogen las aguas de las relaveras N° 01, 02 y 03 hacia la planta de tratamiento de aguas ácidas (Renacimiento) que luego son vertidas al canal Sinchao, no se encontraban impermeabilizados (folio 97), situación que se acredita con la fotografía N° 27 (folio 142) donde es posible observar que los canales por donde se derivan las referidas aguas, no contaban con impermeabilización y discurrían entrando en contacto con el ambiente (suelo).
- i) Ahora bien, de los resultados del Informe de Ensayo N° 98385L/07-MA (folios del 128 al 122 y del 282 al 285) es posible evidenciar que SAN NICOLÁS excedió los



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 094-2011- OEFA/DFSAI

LMP señalados en el artículo 4° Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM respecto de los parámetros pH, SST, Cu, Zn, Fe y CN total.

- j) En consecuencia, se encuentra acreditado que las muestras tomadas del punto SNM-2 que son producto del desarrollo de sus actividades no sólo entran en contacto con el ambiente (suelo), sino que además dichas aguas vienen excediendo los LMP, quedando establecido que se ha infringido el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- k) Con relación a la gravedad de las infracciones, debemos precisar que de acuerdo al numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611¹³ (en adelante, LGA), se denomina Límite Máximo Permissible a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar un daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
- l) De igual modo, el artículo 2° del RPAAMM¹⁴ establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva. Esto es, superar dichos niveles implica que se prevea legalmente que introducir contaminantes al ambiente hacen que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales, perjudiciales o nocivas a la naturaleza, a la salud y a la propiedad tanto por su concentración y/o por el tiempo de permanencia.
- m) Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA¹⁵, el titular minero es responsable por sus emisiones,



¹³ LEY GENERAL DEL AMBIENTE - LEY N° 28611

Artículo 32.- Del Límite Máximo Permissible

32.1 El Límite Máximo Permissible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio (...)

¹⁴ REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA LAS ACTIVIDADES MINERO METALÚRGICAS- DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM

Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

(...)

- **Nivel Máximo Permissible.-** Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible.

(...)

¹⁵ LEY GENERAL DEL AMBIENTE - LEY N° 28611

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0014-2011- OEFA/DFSAI

efluentes, descargas y demás impactos negativos que generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.

- n) Por otro lado, el numeral 142.2 del artículo 142° de la LGA¹⁶, establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genere efectos negativos actuales o potenciales.
- o) De las normas citadas, se desprende que los incumplimientos de los LMP previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, y por consiguiente, del artículo 5° del RPAAMM, son infracciones consideradas graves y corresponde ser sancionadas conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-200-EM-VMM¹⁷.
- p) Por lo tanto, de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, se ha verificado la comisión de una (1) infracción grave a la normativa ambiental, por lo que corresponde imponer una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.



3.6 Dos infracciones graves al artículo 5° del RPAAMM, al haberse determinado que los efluentes de los puntos de control Planta de Tratamiento de Vertimientos y M7-A, exceden los Límites Máximos Permisibles establecidos en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 011-96-EM/VMM (LMP):

provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

(...)

¹⁶ LEY GENERAL DEL AMBIENTE - LEY N° 28611

Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales

(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

¹⁷ ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL T.U.O. DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS - RESOLUCION MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

La autoridad minera podrá disponer además la paralización temporal de la actividad minero-metalúrgica o parte de ella, si el caso lo amerita. Dicha medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que a criterio de la autoridad esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares.

En concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-99-EM el incumplimiento del PAMA será sancionado con 50 UIT siguiéndose el procedimiento establecido en dicha norma.

Se comprende en dicho incumplimiento a quienes encontrándose dentro del plazo de ejecución del PAMA, presentan incumplimiento del cronograma de ejecución física e inversiones de los proyectos aprobados y a quienes habiendo culminado el cronograma del PAMA, no han cumplido con adecuar el impacto ambiental de sus operaciones conforme a lo establecido en las Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas ambientales.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 014-2011- OEFA/DFSAI

	Punto de Control	Registro	Parámetro	LMP- Anexo 1
1	Planta de Tratamiento de Vertimientos	2.74	pH	6 a 9
		258.80	SST	50
		24.77	Cu	2
		65.19	Zn	6
		469.30	Fe	5
		3.24	As	2
2	M7-A	9.35	pH	6 a 9



3.6.1 Descargos

- a) El punto "Planta de Tratamiento de Vertimientos y punto M7-A no son puntos de monitoreo aprobados por la Dirección General de Minería. El punto de monitoreo que se descarga al Río Tingo es el punto M-7 que está aprobado por esta entidad.

3.6.2 Análisis

- a) El artículo 5° del RPAAMM establece, entre otras obligaciones, que el titular minero es responsable de las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de sus procesos, debiendo evitar e impedir que estas sustancias o elementos que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan generar efectos adversos al ambiente.
- b) Por su parte, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM señala que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en Cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.
- c) En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) previstos en la citada resolución, respecto de los resultados analíticos obtenidos de cada parámetro contenido en los puntos de monitoreo Planta de Tratamiento de Vertimientos y M7-A.
- d) Asimismo, corresponde señalar que de acuerdo al literal b) del artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, el efluente minero metalúrgico es aquel flujo que proviene de depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales, y que es descargado al ambiente.
- e) Sobre el particular, de la lectura de este dispositivo normativo se desprende que éste se aplica indistintamente de que el punto de monitoreo muestreado haya sido considerado previamente como punto de control en algún instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, en tanto lo que corresponde es verificar si el flujo proviene de algunas de las operaciones mineras y si éstos se descargan al ambiente.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 094-2011- OEFA/DFSAI

- f) Revisado el Informe de Supervisión se aprecia que en la Tabla N° 07 (folio 114) se detalla los puntos de monitoreo "Planta de Tratamiento de Vertimiento" y M7-A de la siguiente manera:

N° de muestra	Código	Ubicación
06	Planta de Tratamiento de Vertimiento	Salida de agua de bocamina prosperidad
08	M7-A	Salida de tratamiento del agua de mina nivel prosperidad (Ref. SNM-10*)

(*) Monitoreo especial del año 2005



- g) Sobre el punto de monitoreo "Planta de Tratamiento de Vertimiento", el Informe de Supervisión indica que SAN NICOLÁS ha implementado una planta de tratamiento para el manejo de aguas ácidas provenientes del Tajo el Zorro y de la Bocamina Prosperidad, la cual es tratada mediante la adición de cal y floculantes (folio 100).
- h) De otro lado, de las fotografías N° 7, 18 y 19 (folios 132, 137 y 138) se observa una vista panorámica de la Planta de Aguas ácidas del nivel Prosperidad, sin embargo no se evidencia que las muestras tomadas en este punto de control se descarguen sobre algún cuerpo receptor, considerando que el punto de control M7-A (SNM-10) recibe esta aguas luego de su tratamiento.
- i) En tal sentido, si bien la muestra del punto "Planta de Tratamiento de Vertimiento" fue tomada en esta planta, de los medios probatorios aportados por la Supervisora no se verifica que dichas aguas sean descargadas sobre el ambiente, por lo que no puede ser considerado un efluente tal como se encuentra definido en 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- j) Por otro lado, con relación al punto de monitoreo M7-A, cabe señalar que la Supervisora hace referencia al punto de monitoreo SNM10 que data del monitoreo especial del año 2005. Sobre el particular, en el Expediente N° 1539043 que se tuvo a la vista obra el Informe de Supervisión que fue elaborado por la fiscalizadora externa ACOMISA con ocasión de la supervisión especial del año 2005 en donde se adjunta el croquis de monitoreo N° 2 (folio 181 del expediente N° 1539043) donde se aprecia que el punto de monitoreo SNM10 (el M7-A) permite analizar las aguas que provienen del tratamiento del agua de mina nivel prosperidad que se descargan a un canal de agua (cuerpo receptor) alimentado por el Río Tingo
- k) De esta manera se verifica que el punto de monitoreo M7-A constituye un efluente minero metalúrgico, y por consiguiente le resulta aplicable los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y el artículo 5° del RPAAMM que exige su estricto cumplimiento.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 094-2011- OEFA/DFSAI

- l) Revisado el Informe de Supervisión (fojas 114), se tiene que la Supervisora tomó muestras en el mencionado punto de monitoreo, correspondiente al efluente de la salida de tratamiento de las aguas de mina nivel prosperidad.
- m) Los resultados de monitoreo de este efluente, se sustenta en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 98391L/07-MA y Tabla N° 2.1 Muestreo de Efluentes y Cuerpos Receptores expedidos por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. (folios 255, 284 y 285) acreditado por el INDECOPI, y las Tablas N° 12, 13 y 14 (folios 118 al 120) elaboradas por la Supervisora, por medio de los cuales se tiene lo siguiente:

Punto de Control	Parámetro	Anexo 1 Resolución N° 011-96-EM/VMM "Valor en cualquier momento"	Resultados de Laboratorio
M7-A	pH	6 a 9	9.35

- n) Como puede observarse, el valor obtenido para el parámetro pH sobrepasa los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- o) En consecuencia, debemos indicar que se encuentra acreditado que SAN NICOLÁS ha infringido lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los LMP, en cuanto al parámetro pH del punto de control M7-A, de acuerdo con los resultados contenidos en el Informe de Supervisión.
- p) Con relación a la gravedad de las infracciones, debemos precisar que de acuerdo al numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (en adelante, LGA), se denomina Límite Máximo Permissible a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar un daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
- q) De igual modo, el artículo 2° del RPAAMM establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva. Esto es, superar dichos niveles implica que se prevea legalmente que introducir contaminantes al ambiente hacen que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales, perjudiciales o nocivas a la naturaleza, a la salud y a la propiedad tanto por su concentración y/o por el tiempo de permanencia.
- r) Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, el titular minero es responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que generen sobre el medio



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 094-2011- OEFA/DFSAI

ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.

- s) Por otro lado, el numeral 142.2 del artículo 142° de la LGA, establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genere efectos negativos actuales o potenciales.
- t) De las normas citadas, se desprende que los incumplimientos de los LMP previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, y por consiguiente, del artículo 5° del RPAAMM, son infracciones considerados graves y corresponde ser sancionadas conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-200-EM-VMM.
- u) Por lo tanto, de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, se ha verificado la comisión de una (1) infracción grave a la normativa ambiental al haberse acreditado el exceso de los LMP correspondiente al punto de control M7-A, por lo que corresponde imponer una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.



3.7 Infracción grave al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, al haberse determinado que el efluente del punto de control SNM-4E excede los Límites Máximos Permisibles establecidos en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 011-96-EM/VMM (LMP):

Punto de Control	Registro	Parámetro	LMP- Anexo 1
SNM-4E	72.00	Cu	2

3.7.1 Descargos

Sobre esta imputación la empresa SAN NICOLÁS no ha presentado descargos.

3.7.2 Análisis

- a) El artículo 5° del RPAAMM establece, entre otras obligaciones, la exigencia para los titulares de la actividad minera-metalúrgica de evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que son originados por sus actividades (efluentes o emisiones) y son descargados o emitidos al ambiente, no sobrepasen los niveles máximos permisibles.
- b) Por su parte, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM señala que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 094-2011- OEFA/DFSAI

muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en Cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.

- c) En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento sancionador se encuentra enmarcado en el supuesto exceso de los Límites Máximos Permisibles previstos en la citada resolución, respecto de los resultados analíticos obtenidos de cada parámetro contenido en el Punto de Monitoreo N° SNM-4E.
- d) Revisado el Informe de Supervisión se tiene que la Supervisora tomó muestras en el mencionado punto de monitoreo correspondiente al canal de vertimiento San Nicolás a canal Sinchao.
- e) Los resultados de monitoreo de este efluente se sustentan en el Informe de de Ensayo con Valor Oficial N° 98391L/07-MA (folio 285) y la Tabla N° 13 del Informe de Supervisión (folio 119), donde se advierte que el resultado para el parámetro Cu (Cobre) disuelto del punto de monitoreo SNM-4E es 1.996 mg/l, y no 72.00 mg/l como OSINERGMIN indicó al inicio del presente procedimiento. Siendo así, se verifica lo siguiente:

Punto de Control	Parámetro	Resultados de Laboratorio	Anexo 1 Resolución N° 011-96-EM/VMM "Valor en cualquier momento"	Observación
SNM-4E	Cu	1.996	2	Dentro del parámetro

- f) Por consiguiente, se aprecia que el parámetro objeto de análisis no sobrepasa los LMP, establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por lo que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

Infracciones verificadas en el presente procedimiento

- a) **Incumplimiento de las once (11) recomendaciones generadas en la supervisión realizada del 23 al 24 de julio de 2005 por el Ministerio de Energía y Minas y que se indican en el Informe N° 207-2006-MEM-DGM-FMI/MA**
- Se ha acreditado el incumplimiento de diez (10) recomendaciones durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador. Estas conductas son sancionables de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, correspondiendo la imposición de una multa total de veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias.
 - Asimismo, con relación a la Recomendación N° 3 se determinó que la facultad de vigilar vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones generales de cualquier



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 094-2011- OEFA/DFSAI

vertimiento de aguas residuales corresponde a DIGESA, por lo que se dispuso el archivo del procedimiento en este extremo.

b) Infracción al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (RPAAMM):

- Se ha acreditado el incumplimiento de esta norma, debido a que la disposición de los lodos producidos en la Poza de Tratamiento de Aguas Ácidas sobre la zona cero del tajo el Zorro puede generar impactos potenciales sobre las aguas subterráneas, en tanto la zona de descarga no poseía recubrimiento alguno que permitiera su impermeabilización. Esta conducta es sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, correspondiendo la imposición de una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias.

c) Infracción del artículo 12° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por no presentar reporte de monitoreo de emisiones y calidad del aire del primer semestre del 2007.

- Se determinó que la conducta ilícita que OSINERGMIN le atribuyó a SAN NICOLÁS no guarda relación con el supuesto de hecho que establece la norma, cuyo incumplimiento se le imputó, por lo que se declara el archivo del procedimiento sancionador en este extremo.

d) Infracción grave al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, al haberse determinado que el efluente del punto de control SNM-2 excede los Límites Máximos Permisibles establecidos en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 011-96-EM/VMM (LMP):

- Se determinó que las aguas que discurren en el punto de monitoreo SNM-2 se encuentran en contacto con el suelo de manera directa y que además sobrepasa los LMP. En tal sentido, al ser una infracción grave esta conducta es sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, correspondiendo la imposición de una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.

e) Dos infracciones graves al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, al haberse determinado que los efluentes de los puntos de control Planta de Tratamiento de Vertimientos y M7-A, exceden los Límites Máximos Permisibles establecidos en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 011-96-EM/VMM (LMP):

- Se determinó que el punto de monitoreo "Planta de Tratamiento de Vertimiento" no descarga al ambiente, por lo que se dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 014-2011- OEFA/DFSAI

- Con relación al punto de monitoreo M7-A se determinó que es un efluente que descarga al ambiente cuyo parámetro pH sobre pasa los LMP. En tal sentido, al ser una infracción grave esta conducta es sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, correspondiendo la imposición de una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.
- f) **Infracción grave al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, al haberse determinado que el efluente del punto de control SNM-4E excede los Límites Máximos Permisibles establecidos en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 011-96-EM/VMM (LMP):**
 - Se determinó que el parámetro SNM-4E no sobrepasa los LMP, por lo que se dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.



En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM; concordado con el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLÁS S.A., con una multa total ascendente a ciento treinta (130) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a la normativa vigente, de acuerdo a lo establecido en la presente resolución en los numerales 3.2, 3.3, 3.5 y 3.6.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLÁS S.A., en el extremo referido en los literales f), g) y h) del numeral 3.2.2, y literales g), h) e i) del numeral 3.6.2, así como de los numerales 3.4, y 3.7 de la presente resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° ⁰⁹⁴2011- OEFA/DFSAI

Artículo 4°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



.....
MARTHA INÉS ALDANA DURÁN
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL - OEFA

El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica pagodemultas@oefa.gob.pe adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente.